



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
BOLETÍN 05 DE 01 DE ABRIL DE 2011**

1. PROVIDENCIAS DE INTERÉS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1 Sala Civil

1.1.1

TÍTULO VALOR PAGARÉ. FIRMA DEL CREADOR ES LA MISMA DEL OBLIGADO CAMBIARIO QUE EXPRESA SER DEUDOR.

"En razón a que en el caso bajo examen, el extremo pasivo a través de las excepciones controvirtió la existencia de título ejecutivo que dé sustento a la acción, bajo el argumento que los documentos allegados con el libelo introductorio no pueden ser considerados títulos valores – pagarés - por no contar con la firma del banco acreedor, a quien le atribuyen la calidad de creador del instrumento cartular, la Sala abordará en primer término el análisis del punto, pues de llegar a concluir que asiste razón al censor, cualquiera otra consideración caería en el vacío y por ende sería superflua.

Para resolver lo pertinente se impone memorar que el pagaré debe contener una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, razón por la que constituye un acto unilateral de voluntad encaminado a producir efectos jurídicos, por medio del cual el suscriptor del mismo reconoce ser deudor de la persona cuyo nombre indica en el instrumento, de cierta cantidad de dinero, que debe sufragar en determinada fecha. Surge de lo expresado, que el creador del instrumento es el suscriptor, es decir, quien confiesa deber, no el acreedor cambiario, a la vez beneficiario del derecho literal y autónomo allí incorporado. Así las cosas, bien pronto emerge, que no asiste razón a los demandados al señalar que los títulos valores adosados con la demanda no contienen la firma de sus creadores, conclusión a la que arriban merced a la errónea convicción acerca de que es el acreedor cambiario, en este caso el Banco Popular, quien funge en tal calidad, cuando lo cierto es que, como acaba de develarse, el creador tratándose del pagaré es quien lo suscribe, esto es el obligado cambiario y vistos los aportados verifica la Sala que éstos se encuentran rubricados por quienes integran el extremo pasivo, sin que medie tacha de falsedad que controvele la autenticidad de las aludidas firmas."

TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO POR VIRTUD DE LO DISPUESTO AL RESPECTO EN LA LEY 546 DE 1999 NO ANIQUILA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN OCASIONADA EN DICHO TRAMITE FRENTE A NUEVO PROCESO PROMOVIDO OPORTUNAMENTE POR EL ACREDOR.

«... aun cuando se aportó copia del trámite adelantado en el primigenio juicio ejecutivo hipotecario que enfrentó a las partes ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad (fls 5 a 449 C.3), la que fue incorporada de oficio como prueba, el auto del 2 de septiembre de 2005 a través del cual el funcionario de conocimiento decretó la terminación del proceso no se allegó de manera completa (fl 249 C.3), circunstancia que impide corroborar con exactitud la totalidad de lo dispuesto en el citado proveído. Con todo, independiente de que en la aludida providencia se haya emitido o no orden al acreedor de reestructurar la obligación, lo cierto es que el acervo probatorio no permite establecer el interés de éstos en solicitar y obtener efectivamente dicho beneficio, lo que, desde luego, en manera alguna puede tornarse en valladar insuperable para que aquél pueda ejercer su derecho a cobrar las cantidades que le son adeudadas.

2. Precisado lo anterior, debe establecerse, si se encuentra consumada o no la prescripción alegada por los deudores, para lo cual deben tomarse en consideración que con anterioridad al presente juicio ejecutivo, se adelantó otro que enfrentó a las mismas partes y que culminó en virtud de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, circunstancia particular que impone determinar, los efectos que produjo respecto del cómputo del término prescriptivo.

Examinada la mencionada ley, observa el Tribunal, que ninguna de las disposiciones que la conforman se ocupó de precisar las consecuencias que respecto de la prescripción liberatoria conllevaba la orden de poner finiquito a los procesos ejecutivos promovidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 para el recaudo de las sumas insolutas por concepto de obligaciones contraídas a largo plazo para la adquisición de vivienda, lo que, sin embargo, no exime de resolver la controversia, pues, al tenor de lo previsto en el artículo 8º de la ley 153 de 1887 “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”, principios éstos que forman parte del ordenamiento jurídico y tienen la categoría de normas de derecho sustancial, al punto que con fundamento en ellos puede edificarse el recurso extraordinario de casación.¹

Y, precisamente, uno de tales principios es el de equidad, que “contiene la noción de lo justo, está en relación indisociable con la justicia y el derecho (*Ars boni et aequi*)”, ha sido positivizado a nivel constitucional por el artículo 230 de la Carta Política como criterio auxiliar de la actividad judicial, y en tal condición está llamado a servir de criterio orientador, en eventos como el presente en el que la ley no ofrece una solución.

Aplicado dicho principio general al asunto que concita la atención de la Sala, se tiene que pugna con la justicia, que el acreedor que oportunamente desplegó las gestiones para obtener, por vía judicial, la solución de los dineros que los deudores le adeudan y que vio truncada dicha posibilidad en virtud de un hecho sobreviniente, ajeno por entero a su voluntad, como lo es el cambio normativo que en relación con el sistema de financiación de vivienda acaeció en el año 1999, vea extinguido su derecho por la operancia de una figura iuris que para su estructuración tiene como presupuesto la desidia del titular del mismo - el que no se configura en la situación aludida - máxime cuando durante un período que superó el lustro, contado a partir de la expedición de las nuevas disposiciones, se debatió arduamente si la terminación de los juicios ejecutivos instaurados para el cobro de obligaciones contraídas para la adquisición de vivienda debían culminar indefectiblemente una vez acordada la reliquidación a que alude la ley 546 de 1999, independiente de si el alivio cubría o no el saldo en mora existente al 31 de diciembre del referido año, disputa que solo vino a quedar zanjada de manera definitiva con la sentencia SU-813 de 2007.

Resulta claro entonces que los avatares que condujeron a la terminación anormal del cobro forzado inicial, no pueden entrañar desmedro para los derechos de ninguno de las partes en litigio, razón por la que si la negligencia o incuria del acreedor habilitó al deudor para oponer con éxito la excepción de prescripción, la determinación del funcionario judicial de extinguir el trámite en virtud de las especiales previsiones de la ley de vivienda sin emitir pronunciamiento sobre dicho defensivo, en manera alguna resulta impeditivo para que se beneficie de la misma, y simétricamente, si el mutuante de forma temporánea y acuciosa procedió a exigir el pago de lo adeudado, la fulminación de la actuación por la anotada causa, no puede conllevarle a efectos de la prescripción extintiva asumir el tiempo de duración de ésta en su contra, es decir, como si hubiese actuado con abulia o abandono de su derecho.

Tampoco debe pasarse por alto que el decurso del lapso prescriptivo se interrumpió civilmente (Art. 2539 Código Civil) el 5 de abril de 2000 (fl 144 del C.3) época en la que se logró notificar personalmente el auto de apremio librado en el juicio ejecutivo primigenio al demandado y deudor solidario Carlos Arturo Pardo Torres, fenómeno que irradió sus efectos hasta el 16 de diciembre de 2005, día en que adquirió firmeza el auto del 2 de septiembre del mismo año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso con estribo en lo normado en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, en virtud de haberse declarado desierto el recurso de apelación contra él encausado por el extremo actor (fls 247 a 257 del C.3). De lo dicho, puede concluirse que la prenotada suspensión tiene un carácter *sui generis* no solo porque no se encuentra prevista en el Código Civil, en la ley de vivienda o en norma especial alguna, y se estructura en merced a la aplicación de los principios generales del derecho *in concreto* del de equidad, según ya se plasmó, y de una hermenéutica sistemática de las normas que disciplinan la prescripción liberatoria, sino además, porque la contabilización del nuevo término prescriptivo no despunta al día siguiente de la cristalización del acto constitutivo de interrupción, sino una vez adquiere firmeza la decisión de poner fin a la ejecución con venero en lo estatuido por el artículo 42 de la ley 546 de 1999.

Desde luego, se recalca, que la notificación del proveído de apremio dictado en el primigenio cobro forzado, generó la interrupción del término prescriptivo en las especiales condiciones anotadas y no una suspensión del mismo como pudiera pensarse erróneamente, lo que comporta que el

¹ Cfr. Cas. Civ. sentencia de 7 de octubre de 2009, Exp. 05360-3103-001-2003-00164-01; Cas. Civ. sentencia del 30 de agosto de 2010 Exp. 11001-3103-008-1998-00081-01 M.P. Willian Namén Vargas.

² Cfr. Cas. Civ. sentencia del 30 de agosto de 2010 Exp. 11001-3103-008-1998-00081-01 M.P. Willian Namén Vargas.

tiempo corrido con precedencia al 5 de abril de 2000, momento en el que se materializó el acto interruptivo, se borra y que a partir del 16 de diciembre de 2005, época en la que quedó ejecutoriado el auto que finiquitó el cobro judicial inicial comenzó a transcurrir el término trienal consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio para la consumación de la prescripción liberatoria de la acción cambiaria directa dianante de los pagarés allegados como base del recaudo en relación con las cuotas vencidas para tal momento. Y es que vale la pena memorar que mientras que “la interrupción tiene efecto retroactivo (...) la suspensión (...) dejando intacto el período corrido, sólo opera hacia el futuro.”³ razón por la que mientras aquélla implica la contabilización íntegra de un nuevo término de prescripción, ésta conlleva que el tiempo que dure “no se cuenta, se detiene o transcurre en vano” de donde, cesando “la cuenta se reanuda sobre el tiempo eficaz anterior (art. 2530 I C.C.)”⁴.

Agréguese que, no resulta jurídicamente acertado señalar que se configuró en el asunto de marcas una suspensión del lapso prescriptivo, porque las circunstancias que dan lugar a ésta deben ser unilaterales o subjetivas en tanto se trata de “un beneficio que la ley concede a las personas en razón de su estado o condición, es por su naturaleza inherente a la persona misma, y no puede extenderse en provecho de otras”⁵, y aquí no es que el “estado o condición” del acreedor le haya impedido el ejercicio del derecho, sino que, se insiste, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del sistema de financiación de vivienda basado en la UPAC, de la expedición de la ley 546 de 1999 y de lo considerado por la Corte Constitucional en diversos fallos de constitucionalidad y de tutela – algunos de ellos de unificación – el mutuante, no pudo proseguir la ejecución iniciada y por ende, obtener el pago de lo debido.

Así las cosas, habiéndose indicado en la demanda que dio pie al primer proceso ejecutivo, que los deudores incurrieron en mora en el pago de los instalamientos respecto de los pagarés No 063-1500034-6 y 063-1500032-0 (fl 118 C.3) el 7 de febrero de 1997 y el 1º de mayo del citado año respectivamente y que efectuaron abonos en su orden hasta el 7 de febrero de 1998 y el 1º de enero de 1998 (fl 118 y 148 C.3) para el 2 de junio de 1999 (fl 128 C.3) data en la que se radicó el citado libelo introductorio, ninguna de las sumas allí cobradas había prescrito. Y, para el 13 de julio de 2006, época en la que se presentó ante la jurisdicción la demanda incoativa del segundo cobro coercitivo (fl 150 C. 1), tampoco se había consumado el aludido modo de extinción de obligaciones, porque según lo explicado en precedencia, el nuevo término prescriptivo de tres años consagrado en el artículo 789 del estatuto mercantil inició su curso el 16 de diciembre de 2005 de cara a los instalamientos vencidos hasta dicho día y porque en lo que respecta al capital acelerado, es a partir de la radicación de la demanda con la cual se promueve el segundo juicio ejecutivo que empieza a correr el mencionado lapso, pues con meridiana claridad el artículo 19 de la ley 546 de 1999 estableció que “los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”, disposición que se aviene a la Constitución “en cuanto norma de especial protección (...) acorde con los principios y mandatos constitucionales”⁶; además, frente a las cuotas causadas con posterioridad a la terminación del proceso ejecutivo inicial, la prescripción discurrirá a partir de su vencimiento.

En atención a todo lo expresado, y merced a que el demandante cumplió con la carga a que alude el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que notificó el auto de apremio a los demandados antes de cumplirse un año contado a partir del día siguiente a aquén en que se le notificó por estado tal providencia (fls 167 a 210 C.1), con relación a los mencionados títulos valores no se consumó la prescripción liberatoria.»

FUENTE NORMATIVA : CONSTITUCIÓN NACIONAL, ARTÍCULO 230

- : LEY 153 DE 1887, ARTÍCULO 8º
- : LEY 546 DE 1999, ARTÍCULO 19
- : LEY 546 DE 1999, ARTÍCULO 42
- : ARTÍCULO 2539 DEL C.C.
- : ARTÍCULO 789 DEL C.CO.
- : ARTÍCULO 90 DEL C.P.C.

FECHA	: 2010-12-16
PROCESO	: EJECUTIVO MIXTO
PONENTE	: Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Demandante	: BANCO POPULAR

³ Fernando Hinestrosa. *La Prescripción Extintiva*, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2006, Segunda Edición, Pág. 157.

⁴ Ob. Cit. Pág. 142.

⁵ C. S. de J. Casación del 19 de octubre de 1912, XXI, pág. 37 citada por Fernando Hinestrosa. *La Prescripción Extintiva*, Pág 143.

⁶ Sent. C-955/00.

DEMANDADO : CARLOS ARTURO PARDO TORRES Y GUADALUPE EMILIA GARCÍA DE LA CONCHA DE PARDO.
RADICACIÓN : 11001310301820060032301

[Examinar el documento](#) 

1.2 Sala de Familia

1.2.1

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN COMPAÑERA PERMANENTE, DECLARADA JUDICIALMENTE COMO TAL, PARA DEMANDAR POR LA EXISTENCIA DE VINCULO ANTERIOR LA NULIDAD DE MATRIMNIO YA DISUELTO POR LA MUERTE DEL ALLÍ CONYUGE Y A SU VEZ COMPAÑERO DE LA DEMANDANTE, SE ESTRUCTURA POR LA ASPIRACIÓN DE LA COMPAÑERA PERMANENTE DE RECIBIR DERECHOS PENSIONALES PENDIENTES DE ASIGNAR Y QUE SE EXTIENDEN MAS ALLÁ DE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO.

«1. Sobre la legitimación de la demandante y la nulidad decretada.

Para las recurrentes, la señora **EDNA ZULETH ROJAS ROJAS**, es tercera ajena a la relación jurídica creada con el matrimonio de **CLARA ELENA BRITO** y **ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, por tanto, no legitimada para demandar su nulidad después de la muerte de éste, ocurrida según consta en acta civil de defunción (fl 2), el día primero (1º) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Al indagar por la legitimación en las circunstancias expuestas, dos tesis se han expuesto en la literatura jurídica, una para considerar, como lo hacen las recurrentes, inoficioso anular los efectos de un acto inexistente con efectos futuros⁷, o bien, admitir la legitimación de los herederos, ascendientes y descendientes, aún de los colaterales, cuando tengan interés legítimo para proponer la demanda.

El Tribunal de Bogotá, en sentencias del 10 de septiembre de 1996 y 25 de noviembre de 1997, de las que fuera ponente el Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño acogió la segunda tesis, aceptando legitimación incluso a los colaterales⁸ para demandar la nulidad del matrimonio después de la muerte de uno de los cónyuges, en primer lugar porque el Derecho Colombiano no lo prohíbe como ocurre en otras legislaciones⁹, y porque habrán “efectos patrimoniales específicos” asociados al matrimonio nulo que ameriten pronunciamiento judicial.

Más recientemente, en sentencia del 11 de mayo de 2010¹⁰, se dijo que “un matrimonio disuelto por muerte de uno de los cónyuges no puede demandarse, por regla general, (...) y si así lo fuera, la acción carecería de objeto, porque no podría estar orientada a destruir ningún vínculo matrimonial y, finalmente, ello sería inane porque la declaración de nulidad surte efectos hacia el futuro”.

En todo caso, la regla general admite situaciones de excepción en garantía de intereses legítimos que pueden verse comprometidos por los efectos del matrimonio nulo o anulable, fórmula capaz de armonizar el interés privado e íntimo de la familia que restringe la legitimación a los cónyuges en vida, o bien a los herederos, y al interés general representado en el acatamiento al ordenamiento jurídico (artículo 15 de la ley 157 de 1887), así como en defensa de derechos legítimos de terceros.

Tal ocurre en este caso, *sui generis*, porque quien demanda no es heredera, pero en estricto sentido tampoco puede considerarse tercera ajena a la relación jurídica, pues como bien se afirma, en calidad de compañera permanente e integrante de la última familia conformada por el causante¹¹, aspira a recibir derechos pensionales cuya asignación está pendiente y eventuales derechos civiles, intereses todos que no podrían calificarse como ilegítimos, lo que a su vez, demuestra que si bien la disolución del matrimonio afectado de nulidad puede ser jurídicamente inocua, cuando se disuelve por otra causa, como con la muerte de los cónyuges, hay efectos civiles que se extienden más allá de la disolución del matrimonio y exigen pronunciamiento judicial, para deslindar esos intereses.

⁷ Tesis defendida por los tratadistas Doctores Marco Gerardo Monroy Cabra, Hernán Fabio López Blanco y Fernando Hinestrosa Forero.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Proceso Radicación No. 1318, la demandante era hermana del causante. Proceso No.1619, el demandante era el cónyuge supérstite.

⁹ Código Canónico, legislación Chilena y Argentina.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 11 de mayo de 2010, M. P. DR. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.

¹¹ Hecho demostrado con copia autentica de las sentencias dedarativas de primera y segunda instancia que reconoció la unión marital de hecho.

Prueba del interés en este caso, se tiene en la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia de reconocimiento de la unión marital de hecho conformada entre la demandante y el causante **ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, respecto de las cuales se inadmitió el recurso de casación (fls 146 a 169 y 170 a 213). Así mismo, copia auténtica de las Resoluciones Nº 075 del diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) que revocó parcialmente la Nº 3647 del once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en el sentido de “dejar pendiente por reconocer el 50% que le pudiera corresponder a la señora EDNA ZULETH ROJAS ROJAS (compañera permanente) dentro de la pensión de beneficiarios del señor Capitán de Fragata (r) de la Armada Nacional LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ”.

Bajo este entendimiento, se desestiman las excepciones propuestas por la parte demandada para rebatir la legitimación en causa de la demandante, señora **EDNA ZULETH ROJAS ROJAS** y reconocer desde ya, razón a la decisión de primera instancia en cuanto declaró nulo el matrimonio de **CLARA ELENA BRITO** y **ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ**, demostrados como fueran, los supuestos del artículo 140, numeral 12 del Código Civil y del artículo 13 de la ley 57 de 1887, que sancionan con nulidad el matrimonio “cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior”, causal insaneable según el artículo 15 de la ley 57 de 1887, que bien podría declararse oficiosamente por el Juez.”

SOCIEDAD CONYUGAL. POR FUERZA DE LA PREPONDERANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD, IGUALDAD Y SOLIDARIDAD, SÍ SE CONFORMA DENTRO DE UN MATRIMONIO VICIADO DE NULIDAD POR VINCULO ANTERIOR DENTRO DEL CUAL SE HALLA DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL MOR MUTUO ACUERDO RECOGIDO EN ESCRITURA PÚBLICA INSCRITA.

«2. Sobre los efectos de la nulidad y la sociedad conyugal en el matrimonio anulado por la causal 12 del artículo 140 del C. C.

Sobre los efectos de la nulidad matrimonial son ilustrativas las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, del 1º de octubre de 2004 y 25 de noviembre de 2005, las dos edificadas sobre una consideración inicial, de acuerdo con la cual, “el matrimonio nulo [no] debe tenerse como absolutamente ineficaz, o como si no hubiera existido, pues, de un lado, mientras no se declara su invalidez, produce, por regla general, todos los efectos que le son propios, de modo que los contrayentes se reputan casados y son titulares de los mismos derechos y obligaciones que aquellos que no están afectados de vicio legal alguno, y no de manera aparente o artificial sino real y verdadera; y de otro lado, porque la nulidad judicialmente declarada no produce efectos retroactivos de tal modo absolutos que pueda colegirse que se tiene por no celebrado” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena).

Sin duda, el carácter sacramental indisoluble del matrimonio católico y su condición de vínculo predominante en el país por cuenta de la influencia de la iglesia en los asuntos del Estado hasta el año 1976, propició la coexistencia de matrimonios y su nulidad por la causal antes indicada, nulidad que a contrapeso del reconocimiento de la gran mayoría de efectos personales, según lo estableciera el artículo 1820 del Código Civil, no habilitaba la formación de sociedad conyugal.

Esta suerte de impedimento de orden patrimonial para los matrimonios nulos por coexistencia de vínculos, que introdujo al ordenamiento jurídico la reforma de la ley 1ª de 1976, se interpretó con razón por la Corte Suprema de Justicia, no como una sanción civil por bigamia, más bien se reconoció en ella, un instrumento jurídico orientado a impedir la coexistencia de sociedades conyugales.

De esta manera, la prohibición cuya aplicación con carácter absoluto presentaba y todavía presenta serios escollos frente a la dinámica jurídica desarrollada a partir de los principios de dignidad, igualdad, solidaridad y libertad responsables que sustentan las relaciones familiares por mandato del artículo 42 constitucional, se morigerá a favor de la justicia y la equidad, por supuesto en beneficio de los derechos de los cónyuges y del grupo familiar conformado por un vínculo afectado de nulidad.

Justo es reconocer como precursoras de esta posición, decisiones de este Tribunal de fecha 10 de septiembre de 1996 y del 25 de septiembre de 1997, de las que fuera ponente el señor Magistrado Dr Jesael Antonio Giraldo Castaño, en las que se aceptó la conformación de la sociedad conyugal durante la vigencia del matrimonio nulo por preexistencia de vínculo anterior, siempre y cuando la primera sociedad conyugal se hubiere disuelto y liquidado.

Esta es precisamente la posición sustentada ya con cierta firmeza por la jurisprudencia patria, en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, del 1º de octubre de 2004, M. P. Dr Manuel Isidro Ardila Velásquez, en la que sobre la teleología del numeral 12 del artículo 1820 del código civil, asegura que “no consistió propiamente en castigar y sancionar a quienes se casan doblemente, sino en evitar, que pa-

repetirlo una vez más, el tropezón de varias sociedades conyugales¹²” (*Subraya la Sala*); y sentencia del 25 de noviembre del mismo año, que como viene de verse admite la eficacia temporal del matrimonio nulo, señala que el vicio de nulidad por preexistencia de matrimonio anterior, “no constituye obstáculo para que se forme entre la pareja una sociedad patrimonial similar a la de los compañeros permanentes, pues esa unión conyugal existe como tal y produce los efectos que le son propios mientras no se declare su invalidez”¹³.

Al amparo de esta interpretación, y puesto que el matrimonio celebrado entre el causante **LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ** y la señora **CLARA ELENA BERNAL BRITO** se gobernaba, según mandato legal contra el que nada se opone en este proceso, por relaciones de solidaridad y apoyo mutuo, incluyendo la comunidad doméstica y económica, es jurídicamente viable reconocer que durante su vigencia, surgió una sociedad de bienes de la que tenían derecho a beneficiarse quienes la conformaron, con el reconocimiento de la sociedad conyugal, puesto que en su nacimiento no enfrentaba el riesgo de tropezar con sociedad de similar naturaleza, al haberse liquidado mediante escritura pública Nº 2119 del treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), la constituida en el primer matrimonio del cónyuge.

Reconocer efectos personales y patrimoniales al matrimonio anulado mientras persistió, ofrece una solución jurídica acorde con los principios ya anunciados del artículo 42 de la Constitución, los que delimitan la frontera constitucional de la institución familiar, tal como lo advierte el recurrente, como unión monogámica, de pareja heterosexual, conformada por vínculos naturales o jurídicos, a la que se reconoce en igualdad de condiciones, entre otros derechos, protección a su intimidad y dignidad. Pero, a despecho del entendimiento otorgado por aquél, la exigencia de unicidad en la unión no excluye sucesivas uniones, cuando las precedentes han cesado en sus efectos por cualquiera de las causas jurídicamente aceptadas, o cuando, como en el caso de la demandante, se ha conformado una unión marital de hecho, al amparo de la ley 54 de 1990.

En la dirección trazada por la jurisprudencia, la sentencia de primera instancia reconoció efectos patrimoniales al matrimonio declarado nulo por preexistencia de un vínculo anterior, declaró que en su vigencia se formó sociedad conyugal en vía de liquidación, decisión que por ser coherente con la hermenéutica que viene de analizarse, debe ser confirmada.»

FUENTE NORMATIVA : LEY 57 DE 1887, ARTÍCULO 13, NUMERAL 1º
: LEY 1^a DE 1976, ARTÍCULO 25
: ARTÍCULO 126 DEL C. C.
: ARTÍCULO 140 DEL C.C.
: ARTÍCULO 1820 DEL CÓDIGO CIVIL, NUMERAL 4º

FECHA	: 2011-02-02
PROCESO	: VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO
PONENTE	: Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
DEMANDANTE	: EDNA ZULETH ROJAS ROJAS
DEMANDADO	: HEREDEROS DE LUIS ALFONSO BERNAL SÁNCHEZ, CARMEN JULIA RAMÍREZ LÓPEZ Y CLARA ELENA BRITO MEDINA
RADICACIÓN	: 11001311001220050070702

Examinar el documento 

1.3 Sala Laboral

1.3.1

EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREVIA Y DE EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA. No se configura cuando las partes han consagrado esos mecanismos de solución de conflictos con carácter facultativo.

«En el caso concreto, se tiene que el demandante afirma en los hechos y pretende que se declare que la naturaleza del vínculo que unió a las partes fue laboral y no cooperativo.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1º de octubre de 2004. Expediente No. 1988-01175-01. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL ISIDRIO ARDILA VELÁSQUEZ. Ver también sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente 7603.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. M. P. DR. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Caso No. 7291.

Entonces, como quiera que lo que se discute en este proceso no es la existencia ni la validez del contrato cooperativo suscrito entre las partes, como tampoco su contenido, ni su interpretación, aplicación o incumplimiento, temas que en forma indiscutible serían de materia arbitral, sino si en realidad se trató de un contrato de trabajo, por la forma como se ejecutó el contrato cooperativo, y a pesar de la voluntad inicial de las partes de que se trataba de un contrato cooperativo, esta jurisdicción es competente para conocer del conflicto jurídico, en desarrollo de lo cual deberá analizar si en el presente caso se cumple o no con las condiciones para declarar la existencia de un contrato de trabajo.

De otra parte, cabe resaltar que en el capítulo XI de los estatutos de COOMPHIA, se establece que “las diferencias que surjan entre los asociados y los trabajadores dependientes, por causa o por ocasión de la actividad social, se someterán al procedimiento arbitral”, y además que “antes de hacer uso del arbitramento, las diferencias o conflictos que surjan entre la cooperativa y sus asociados, y entre estos, por causa o con ocasión de la actividad propia del mismo, se llevarán a una junta de amigables componedores”.

Entre tanto, en la cláusula décima segunda del convenio de asociación suscrito entre Coomphia y el demandante el 23 de abril de 2007, se expresa:

“Clausula compromisoria. El (La) Cooperado (A) dedara una vez más que conoce y acepta en su plenitud y con todas las consecuencias jurídicas que estén en el Convenio Voluntario de Asociación Cooperativa. Las partes aceptan y se someten a los términos del presente acuerdo Cooperativo y se obligan a cumplirlo a cabalidad sin ningún tipo de reparo, mientras dure la relación del trabajador asociado en la cooperativa. Sin embargo el asociado (a) expresa conjuntamente con COOMPHIA que las diferencias o conflictos que surjan entre ellos con asociación de este convenio, razón a que se origina en el acuerdo cooperativo, se procurará someterlas a procedimientos de conciliación, sin perjuicio de los arreglos directos. Si no hubiere ánimo conciliatorio, la controversia se someterá al PROCEDIMIENTO ARBITRARIO.”

Así, aun cuando en los estatutos sociales se prevé un procedimiento para dirimir conflictos, no se exprese si es prerrequisito para acudir a la jurisdicción, situación que se aclara por la forma como quedó redactada la cláusula del convenio particular, en el sentido de que no se trata de un requisito previo y obligatorio para el accionante someter las diferencias a una conciliación y posteriormente a arbitramento, pues el término empleado “procurará” determina que quedaba al arbitrio de las partes realizar o no ese conciliación, y posterior arbitramento.

Por lo precedentemente señalado, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró no probada las excepciones previas de falta de agotamiento de la etapa de conciliación y de falta de jurisdicción por cláusula compromisoria.”

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. El excesivo acatamiento al formalismo no puede convertirse en un valladar para el acceso a la administración de justicia. En consecuencia un error al designar la codificación a la que corresponde una regla no la estructura.

“En los fundamentos de derecho la demanda expresa que se funda en los artículos 74, 77 y SS de la Ley 712 de 2001, y si bien es cierto que dichos artículos no existen, pues la citada Ley sólo expuso 55 artículos, lo cierto es que la referencia se debe entender al C.P.T. y de SS, en los cuales se determina apartes del proceso de primera instancia, rito que debe seguir esta causa.

También expresa la demanda que funda sus pretensiones en los artículos 130, 230 y SS del CST, y demás normas concordantes y pertinentes, los cuales se refieren a los viáticos, y al calzado y overoles, respectivamente, aspectos sustanciales incluidos en las pretensiones de la demanda.

Luego, las normas citadas en la demanda, en el ítem fundamentos de derecho, ataúnen tanto a la parte sustantiva como procedural del ordenamiento laboral, y guardan relación con el trámite que se debe imprimir a la demanda incoada, y con las pretensiones en ella contenidas; pero en últimas corresponde al Juez, al momento de proferir su decisión, precisar en la misma las normas que debe aplicar al caso puesto a su conocimiento.

Lo analizado determina que se debe confirmar al auto apelado, como así se dispondrá en la parte resolutiva.”

**FUENTE NORMATIVA : LEY 712, ARTÍCULO 2
: LEY 712 DE 2001, ARTÍCULO 51
: DECRETO 1818 DE 1998, ARTÍCULO 118**

	: ARTÍCULO 130 DEL C.S.T.
	: ARTÍCULO 230 DEL C.S.T.
	: ARTÍCULO 74 DEL C.P.T.
	: ARTÍCULO 77 DEL C.P.T.
FECHA	: 2011-03 -17
PROCESO	: ORDINARIO
PONENTE	: Dr. SANTANDER BRITO CUADRADO
DEMANDANTE	: JAIRO ALBERTO VILLAMIZAR FORERO
DEMANDADOS	: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOMPHIA, Y SOLIDARIAMENTE EN CONTRA DE ECA LTDA
RADICACIÓN	: 11001310502920100038501

Examinar el documento 

1.4 Sala Penal

Boletín informativo 012 de 01 de abril de 2011

1. PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M. P. RUEDA SOTO MARCO ANTONIO – Rad. 11001600005020050147901(23-02-11) NON BIS IN ÍDEM – Identidad de objeto: se refiere a la identidad de la conducta sin importar el nomen iuris empleado para designar el hecho – Pertenencia a grupos armados prevista en el Decreto 1194 de 1989, erigido en legislación permanente mediante el Decreto 2266 de 1991, no es más que una modalidad del concurso para delinquir / **NON BIS IN ÍDEM – No es un postulado de carácter absoluto – Inoperancia frente a delitos de lesa humanidad, como el concurso para delinquir con fines de paramilitarismo.**

“En anunciado cometido corresponde indicar, en primer término, que el recurrente afirma que en la investigación y juzgamiento del delito de concurso para delinquir resultó violado el principio del non bis in ídem;…

(...)

Ante esa irrefutable preceptiva constitucional, contenida en el artículo 29 superior, se insiste, que encuentra reiteración en el artículo 14 de la ley 74 de 1968, aprobatoria del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, así como en los artículos 8 de la ley 599 de 2000, la Corporación de manera alguna discute la vigencia en nuestro ordenamiento jurídico del referido principio ni su rango superior, aspecto sobre el cual discurre la defensa.

Por tanto, la controversia sometida a la definición de la segunda instancia radica en determinar la realidad o no de su acusada violación, que el recurrente afirma porque se persistió en adelantar este procesamiento a pesar de que las Fiscalías 3 y 5 Especializadas de Buga, en resoluciones de septiembre 22 y octubre 31 de 2002, favorecieron al enjuiciado *RENGIFO RODRÍGUEZ* con preclusión por los delitos de pertenencia a un grupo armado definido en los artículos 1 y 2 del decreto 1194 de 1989, y de homicidio del cual fue víctima Robert Cañarte Montealegre.

Ahora bien, para los fines indicados la Corporación precisa, de otra parte, que la expresión contenida en las disposiciones constitucional e instrumental reseñadas en precedencia, de acuerdo con autorizada doctrina erigida en criterio auxiliar de la actividad judicial de conformidad con el artículo 230 superior, debe “entenderse como conducta humana finalmente dirigida”¹⁴. Así las cosas, el desconocimiento de la prohibición del doble enjuiciamiento se configura, en términos de la Corte Constitucional, cuando existe identidad en la persona, de objeto y de causal¹⁵; exigencias que escrutadas en el presente asunto arrojan las siguientes conclusiones:

(i) En primer lugar, que ninguna discusión ofrece la identidad en la persona perseguida, porque a las investigaciones finalizadas con las decisiones de preclusión, al igual que en este proceso, fue vinculado *RAMIRO RENGIFO RODRÍGUEZ*.

¹⁴ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Principios rectores de la nueva ley procesal. Monografías jurídicas 57, Temis, pag. 93; y Derecho Penal. Parte General, Temis, pags. 247 y 248.

¹⁵ En este sentido las sentencias C-244 de 1996 y C-088 de 2002, entre otras.

(ii) De otra parte y, en segundo lugar, tampoco ofrece discusión la identidad en la causa de la persecución, pues las tres actuaciones dan cuenta del ejercicio de la acción penal emprendido o iniciado con la finalidad de esclarecer comportamientos constitutivos de delito.

(iii) No obstante, estas circunstancias de modo alguno resultan suficientes, pues como quedó precisado atrás e insiste ahora el Tribunal, porque el doble juzgamiento se configura sólo cuando las diversas actuaciones tienen además por objeto la misma conducta, entendida “*como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados, sin que la posibilidad de subsunción en distintos conceptos jurídicos afecte la regla, permitiendo una nueva persecución penal, bajo una valoración distinta de la anterior*”¹⁶.

En este orden de ideas, ninguna razón le asiste la defensa al sostener que la investigación y el juicio por razón del desplazamiento forzado agravado del cual fue víctima Fredy Ocoro Otero comportaron la violación de la prohibición comentada, pues reitera la Sala, las resoluciones de preclusión dictadas en otros asuntos a favor del enjuiciado lo fueron por los delitos de pertenencia a un grupo armado definido en el artículos 2 del decreto 1194 de 1989, en armonía con el artículo 1 ibídem, y de homicidio del cual fue víctima Robert Cañarte Montealegre, esto es, por comportamientos naturalística y jurídicamente distintos, con tal evidencia además, que no se exigen mayores consideraciones al respecto.

En cambio, del todo diferente es la situación tratándose del punible de concierto para delinquir, porque en la investigación a cargo de la Fiscalía 3^a Especializada de Buga, como se verifica a través del escrutinio de la decisión proferida por aquélla (fs. 133 a 145, c. 2), al igual que acontece en estas diligencias, la imputación en el ámbito fáctico consistió y consiste, respectivamente, en la vinculación atribuida a *RENGIFO RODRÍGUEZ* al grupo de autodefensa, mal llamado paramilitar, que operaba para la época de los sucesos en jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Valle del Cauca, esto es, por hacer parte de él; ...

Por ahora baste atestar entonces, ante esa incontrastable verificación y en el entendimiento además de que la regla que gobierna el principio del non bis in idem es ‘*impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le haya otorgado, en una y otra ocasión, al nomen iuris empleado para calificar la imputación o designar el hecho*’¹⁷, que ninguna duda ofrece la existencia de la identidad de objeto en las dos actuaciones cotejadas; conclusión que se afianzada, incluso, a pesar de la disímil calificación jurídica predicada para esa misma conducta en el ámbito fáctico.

En efecto, el decreto 1194 de 1989 fue expedido en ejercicio de las facultades del estado de sitio decretado mediante el decreto 1034 de 1984, soportado este último en el artículo 121 de la Constitución Política de 1886, norma erigida además en legislación permanente a través del decreto 2266 de 1991, que en sus artículos 1 y 2 elevó a la categoría de delitos autónomos, con mayor rigor en los montos punitivos, desde luego, dos modalidades delictivas, empero referidas

(i) En el artículo 1, la promoción, el financiamiento, la organización, la dirección, el fomento o la ejecución de todo tendiente a la formación o ingreso de personas a bandas de sicarios o de justicia privada, “*equivocadamente denominados paramilitares*”.

(ii) De otra parte y en el artículo 2, el ingreso, la vinculación o pertenencia a los tales grupos armados.

En síntesis, ambas conductas cobijaban a los grupos criminales emergidos en la realidad nacional de esa época como novedosas expresiones del concierto para delinquir, que por la particular forma de puesta en peligro del bien jurídico de la seguridad pública, propiciaron el ejercicio de la facultad legislativa de excepción orientada a su más severa represión.

Esta fue la comprensión propugnada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, conviene destacar con carácter de argumento de autoridad, cuando en el control automático de constitucionalidad de dichas normas precisó que esos tipos penales que aludían a las “*... agrupaciones con fines criminales instaladas en el cuadro social, para desarticular el orden público, como lo indica la acepción común de las palabras que los definen, desarrollan actividades contra la vida e integridad de las personas*”¹⁸.

Por lo expuesto, impera colegir reiterando la atestada identidad objetiva, que con la expedición posterior del artículo 8 de la ley 365 de 1997, mediante el cual se modificó el artículo 186 del Código Penal por entonces vigente, simplemente se comprendieron en estricta técnica legislativa la varias modalidades de concierto para delinquir hasta entonces dispersas en diversos ordenamientos sustanciales, una de ellas, las definidas en los artículos 1 y 2 del decreto 1194 de 1989 antes citado, que en esencia emergían con carácter de especiales frente al género delictivo plasmado en el precepto original del decreto 180 de 1980; más aún, éste fue el propósito explícito del legislador, inferido de la exposición de motivos del proyecto convertido después en la ley 365 de 1997 ...

¹⁶ MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2002, pag. 606 y 607.

¹⁷ MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos. Op. cit., pags. 606 y 607.

(...)

De acuerdo con lo argumentado el Tribunal admite con el recurrente, en últimas, que en la actuación de la Fiscalía 3^a Especializada de Buga y la adelantada estas diligencias tratándose del punible contra la seguridad pública existe identidad de sujeto, objeto y causa de persecución; sin embargo, no acepta que dicha conclusión conduzca a su vez a la de haberse estructurado la alegada violación de la prohibición del doble juzgamiento, aserción que la defensa formula en este asunto perdiendo de vista que dicho postulado no tiene carácter absoluto como lo precisó la Corte Constitucional en la revisión por vía de acción del artículo 8 de la ley 599 de 2000, *'puesto que la efectividad de los valores superiores de la justicia material y de la seguridad jurídica hacen necesaria la existencia de excepciones a la cosa juzgada...'.*⁵

Ahora bien, estas excepciones que relativizan la garantía están inspiradas, en términos de la Corporación citada en el precedente referido, *'en la necesidad de alcanzar objetivos de interés universal como la paz mundial, la seguridad de toda la humanidad y la conservación de la especie humana, cuenten con medidas efectivas'*; y, así las cosas, la consecuencia no puede ser diversa a su inoperancia frente a los delitos de lesa humanidad, carácter predicado sin duda para el concierto para delinquir con fines de paramilitarismo en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal⁶, que insiste el Tribunal, es la modalidad atribuida al enjuiciado *RENGIFO RODRÍGUEZ* y por razón del cual el Tribunal no encuentra óbice para desestimar el pedido de la defensa, orientada a obtener la absolución con soporte en la prohibición del doble juzgamiento, que por lo razonado, carece de prosperidad."

Relatoría/consulta/2011/Ley 600 /Sentencias

⁵ Sentencia Nro. 43 de Julio 13 de 1989.

⁶ Sentencia C-554 de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ En este sentido las providencias de abril 10 de 2008, radicado 29.472, marzo 11 de 2009, radicado 30.510 y diciembre 3 de 2009, radicado 32.672.

1.2. M. P. RUEDA SOTO MARCO ANTONIO – Rad. 11001600004920070751 02 (02-03-11) AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN – Etapas - Finalidades de cada una de las etapas.

"Antes de abordar la inconformidad de la defensa y advertido el inadecuado manejo de la audiencia de formulación de la acusación en el presente asunto, la Sala estima necesario efectuar algunas precisiones sobre el desarrollo de la misma, que de conformidad con las disposiciones que la rigen en el esquema de procesamiento de la ley 906 de 2004, comprende cuatro etapas perfectamente deslindables, cada una de ellas con sus propias finalidades y que deben desarrollarse o agotarse de manera secuencial y concatenada, pues a través de ellas el legislador le impartió un orden lógico a esa trascendental diligencia.

Estas etapas que presuponen la presentación antelada del escrito de acusación, la convocatoria de las partes e intervinientes a su realización con observancia de los artículos 171 a 174 de la ley 906 de 2004 y, desde luego, la presencia obligatoria de aquellas que por virtud del artículo 339, incisos 3 y 4 ibídem es ineludible para la validez del acto, la instalación formal de éste y el consecuente traslado del escrito de acusación, son las siguientes:

"(i) En primer término, de efectividad de la garantía del juez natural, independiente e imparcial, erigida sin remisión a duda en exigencia inicial o previa para el inicio del juzgamiento, a tal punto, que en esta fase de la audiencia de acusación pueden generarse incidentes cuya definición es necesaria para la continuidad de aquél; estadio de la audiencia dentro del cual son posibles las manifestaciones de las partes e intervinientes, inclusive, del funcionario de conocimiento en los siguientes ámbitos:

(a) Controversias sobre la competencia, pues es la oportunidad, bien para impugnarla conforme lo prevé el artículo 341 de la ley 906 de 2004, o para que el funcionario exprese carecer de ella de acuerdo con lo regulado en el artículo 54 ibídem; prevista además con carácter preclusivo en los eventos contemplados en el artículo 55 del estatuto en referencia, al propiciar como consecuencia la prórroga de competencia con las salvedades igualmente señaladas en esa norma.

(b) Impedimentos y recusaciones, que de presentarse propician el trámite de que trata el artículo 57 de la citada ley 906 de 2004, modificado por el artículo 82 de la ley 1395 de 2010.

(c) Solicitudes de cambio de radicación, susceptibles de aducirse hasta antes de iniciarse el juicio oral como lo establece el artículo 47 ibídem.

(ii) La segunda etapa de la audiencia es de saneamiento, si se permite la expresión, ante la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidades; fase que obedece a la comprensión de que ninguna utilidad tendría proseguir con el juzgamiento, incluso, con el curso de la misma audiencia, si la actuación que le brinda soporte está viciada por un error de estructura o de garantía que impela a su corrección a través de esa sanción procesal.

Ahora bien, la posibilidad de reclamar la invalidación del trámite en esta primera de las audiencias del juzgamiento, como lo prevé el artículo 339 de la ley 906 de 2004, desde luego, con observancia del principio de taxatividad contemplado en el artículo 457 ibídem, de ninguna manera comporta la imposibilidad de que en la actividad judicial ulterior se cometan irregularidades que al afectar el debido proceso o el derecho a la defensa, o ambos, configuren causales de nulidad cuya declaratoria pueda pretenderse por las partes o declararse aún de oficio.

Por el contrario, tal previsión normativa implica simple y llanamente, que lo viable o susceptible de alegación en la audiencia de formulación de la acusación son los vicios de actividad o de garantía en la actuación anterior a la misma y constitutiva de presupuesto para el inicio del juzgamiento, esto es, en los actos jurisdiccionales precedentes, no en los provenientes de las partes o intervenientes, el escrito de acusación uno de estos últimos, que por lo argumentado y como lo tiene precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, “*no puede estar afectado de nulidad*”¹, máxime que sus deficiencias propician otros mecanismos de corrección y su eventual desacuerdo incidirá en el debate de los hechos, por consiguiente en la prosperidad de la pretensión de la Fiscalía.

Por otra parte, en cuanto interesa destacar para los actuales fines, solicitada la nulidad, tal reclamación debe definirse totalmente tanto en primera como en segunda instancia antes de proseguir con el desarrollo de la audiencia, pues ningún sentido tiene avanzar con la formulación de la acusación previa oportunidad a las partes e intervenientes de elevar observaciones al escrito que la contiene, para proceder con posterioridad a la notificación del pronunciamiento, abriendo compuerta en ese momento, no antes, a los medios de impugnación contra la decisión denegatoria de la invalidación del trámite, que eventualmente y en últimas puede encontrar eco o prosperidad como consecuencia de la resolución de aquéllos.

Adicionalmente y desde otra perspectiva el Tribunal encuentra un fundamento normativo adicional para la comprensión propugnada, en concreto, que la notificación en estrados de las providencias se produce en el momento en el cual son proferidas, conforme se deduce del artículo 169 de la ley 906 de 2004, máxime que al tenor del artículo 162, numeral 7, ibídem, del contenido de la misma hace parte el señalamiento de los recursos procedentes y la oportunidad para su interposición.

En este orden de ideas, resultó inadecuado el manejo que le impartió el a quo a la audiencia, pues solicitada la nulidad por la defensa, la negó sin dar curso en ese momento a los medios de impugnación; después prosiguió con la diligencia y antes de finalizarla concedió oportunidad a las partes e intervenientes para ejercitar el derecho a la impugnación en contra de esa providencia. No obstante, este dislate, de mero orden o método, carece de incidencia para la validez de lo actuado.

(iii) La tercera etapa de la audiencia está referida a la delimitación de la acusación, o si se quiere mejor, de la relación jurídico-procesal que no sólo constituye referente obligado para discernir la conducencia, pertinencia y admisibilidad de la prueba cuyo decreto se pretenderá en la audiencia preparatoria, sino también del correspondiente debate en el juicio oral y público. Este estadio está marcado por las siguientes exteriorizaciones:

(a) Observaciones sobre el escrito, que al tenor del artículo 339 de la ley 906 de 2004 deben estar referidas a aspectos puramente formales, esto es, en punto a la satisfacción de los requisitos de tal naturaleza previstos en el artículo 337 ibídem, orientadas entonces a obtener que la Fiscalía lo aclare, adicione o corrija **de inmediato**.

(b) Así las cosas, atendidas las observaciones, se viabiliza la formulación de la acusación que traduce, ni más ni menos, que la concreción de los hechos que serán objeto de debate en el juicio oral y público, así como de su adecuación típica.

(c) En este estadio es posible, finalmente, elevar solicitud al juez de conocimiento para el decreto de la conexidad en las hipótesis previstas en el artículo 51 de la ley 906 de 2004.

(v) La cuarta y última etapa está referida al descubrimiento probatorio, que de conformidad con el artículo 344 ibídem se inicia a partir de la audiencia de formulación de la acusación, por virtud del

cual y sin perder de vista su carácter progresivo, en ella pueden formularse las peticiones de que trata dicha norma en orden a concretarlo.”

Relatoría/consulta/201/Acusatorio /Autos

¹ Auto de octubre 5 de 2007, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, radicado 28.294.

Boletín de Sala Penal preparado por NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA, Relatora de dicha Sala, y aprobado por Presidente y Vicepresidente de la misma.

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Presidente del Tribunal

ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Relator del Tribunal